

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Recurso de reposición

Ref. Verbal

Demandante: Jerónimo Zambrano Leyton y otros

Demandado: Luis Eduardo Mosos Campos

Rad. 73168-31-03-001-2021-00089-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el cuatro (4) de mayo de 2022 por el apoderado del extremo pasivo contra el auto dictado por este despacho judicial el veintinueve (29) de abril de ese mismo año, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvenición por no haberse subsanado en término.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del treinta y uno (31) de enero de 2022 (fl. 7 cuaderno demanda reconvenición), este despacho judicial inadmitió la demanda de reconvenición impetrada, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., concediendo el término de cinco (5) días para subsanar la falencia advertida.
2. En solicitud del tres (3) de febrero de 2022, la apoderada judicial del demandante en reconvenición, solicitó información para el acceso a la plataforma de publicación de las decisiones que en esta sede judicial se dictan.
3. Por conducto de secretaria, el cuatro (4) de febrero de 2022, se indicó el procedimiento para el acceso al micrositio que fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la rama judicial para este despacho.
4. En escrito del cuatro (4) de mayo de esta anualidad, la apoderada judicial de la pasiva, pretensa demandante en reconvenición, impetra recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo que tras la búsqueda efectuada en las plataformas de consulta de la Rama Judicial, no pudo localizar la providencia que inadmitió la demanda de reconvenición, en consideración solicita se corrija la decisión y se remita la decisión que impuso la carga de subsanación, para dar cumplimiento a la misma.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez para que sean reformados o revocados, señalando respecto de las exigencias para su presentación oportuna que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”.

2. Por su parte valga estimar que el artículo 295 del Código General del Proceso ha señalado que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, se realizarán por medio de anotación en estados, la que se hará al día siguiente a la fecha de la providencia; así mismo, conviene señalar que el artículo 371 que regla lo concerniente con la demanda de reconvención, no estimó una forma de notificación diferente o especial que al respecto deba hacerse.
3. En esa misma senda, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 estableció que:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

4. Al respecto, frente al caso concreto que motivó la inconformidad, se aduce como argumento para su fomento que la decisión emitida el treinta y uno (31) de enero de 2022, en la que se inadmitió la demanda de reconvención, no pudo ser consultada ni avizorada en las plataformas de consulta de la Rama Judicial, lo que motivó la necesidad de acudir a solicitar al correo de este despacho información frente a las decisiones que se publican, recibiendo respuesta el 4 de febrero hogaño.
5. Apuntalado lo anterior, se pone de presente a la recurrente que con ocasión de las medidas implementadas para la actividad judicial en pandemia se habilitó por el Consejo Superior de la Judicatura, la página de la Rama Judicial para que todos los despachos del país insertaran allí las providencias en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, de manera que este despacho emplea dicho canal de comunicación, entre otras, para dar publicidad a las decisiones que se emiten dentro de los procesos que aquí se tramitan, bastando una mirada a la ventana de estados electrónicos contenida en el microsítio que para tal fin fue habilitado.
6. Así, consultado el espacio habilitado para esa finalidad y al que se puede acceder a través del siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-chaparral/97>, evidencia este despacho que el proveído del que se duele desconocer su contenido fue cabalmente publicado, visto a la página 2 del archivo allí inserto, de manera que con ello se cumple con las exigencias legales y se propicia la publicidad necesaria para las decisiones que aquí se emitan, sin que sea de recibo el desconocimiento de la ubicación, pues la herramienta de consulta es de público conocimiento y se ha erigido en todos los despachos judiciales del país como único canal de notificaciones, lo que se acompasa con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto previamente señalado.

7. Además, si en gracia de discusión se admitiera que no tenía acceso o conocimiento previo de la herramienta, nótese que como lo afirmó la recurrente, la secretaria del despacho le informó la manera para la consulta de esas decisiones, tal y como se evidencia a folio 8 del cuaderno de reconvención, lo que ocurrió el 4 de febrero de 2022, cuando aún tenía a su alcance la posibilidad de concurrir para subsanar la falencia advertida, pues la decisión fue publicada en estado del 1 de febrero de esta anualidad, teniendo para cumplir con dicha carga hasta el 8 de febrero siguiente, es decir, tuvo a su alcance el conocimiento y la oportunidad para ese fin pretendido.
8. Por lo anterior, como quiera que vencido el término que se dispuso para subsanar, la apoderada demandante en reconvención no lo hizo, se impuso a este despacho rechazar la demanda de reconvención, sin que pueda o deba ser reconsiderada esa decisión, pues sigue la suerte necesaria por la omisión del cumplimiento de la carga impuesta en proveído del 31 de enero de esta anualidad, de ahí que se mantenga incólume la decisión objeto de censura.
9. De otro lado, estando ante la solicitud subsidiaria de apelación y ante el mantenimiento del rechazo fustigado, así como acudiendo a lo expuesto por el artículo 321 del estatuto procesal vigente que ha contemplado los eventos taxativos en que su despacho resulta favorable, señalando su procedencia ante aquel que rechace la demanda, se impone conceder el mismo en el efecto devolutivo conforme lo señalado en el artículo 323 *ibídem*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintinueve (29) de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación subsidiario en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaria remítanse las piezas procesales contentivas del trámite de reconvención adelantado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

18 de mayo de 2021

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 55

Feriado. _____

Secretaría _____

